



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00250-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE contra JOSÉ ALEJANDRO MANAURE MARTÍNEZ, por el siguiente defecto:

1.- La dirección física del organismo incoante de ninguna manera coincide con la denunciada a través del competente soporte formal, para recibir enteramientos de índole judicial. Ello, anotándose que el destino suministrado corresponde a cierta sede de la entidad implorante ubicada en la ciudad de Pereira (R.). Empero, de la lectura del libelo introductorio y el apoderamiento no se avizora que éste hubiese sido conferido en nombre de la mentada regional, sino de la organización crediticia principal, razón por la cual es inviable proporcionar un dato de localización disímil al que fue publicado respecto de aquel ente nacional, salvo que, en aras de rectificar dicha inconsistencia, se modifiquen tanto el *petitum* como el mandato, en cuanto a la seccional bancaria de la que provienen.

En consecuencia, se otorgará a la institución proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane la denotada falta, so pena de que se cierren las puertas del juicio ante el libelo de introducción.

Al margen de lo expuesto, **se llamará la atención al respectivo apoderado** (como ha ocurrido en pretéritas ocasiones, a pesar de lo cual, aquel togado, de forma tozuda, ha dejado de lado las directrices impartidas al respecto), que el instado impulso ritual, enfocado en que se emitiera con antelación la presente resolución, soslaya que la Judicatura aborda cada uno de los informativos, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en dicho contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Esto, anotándose, adicionalmente, que varios de los *dossier* en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor



rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la dificulta, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los casos, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inconducente que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por la falencia expuesta con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad impetrante el término de 5 días para que enmiende la anotada incorrección, so pena de rechazo.

CUARTO: EXHORTAR al gestor judicial designado para que, en lo sucesivo, sin que ello se acatara de manera fehaciente hasta la actual data, **tenga en cuenta las observaciones esbozadas en los apartes finales del capítulo motivo de este auto**, con los propósitos que son procedentes. Lo anterior, en lo que concierne a la impetración de súplicas de avance procedimental, las

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

que deben fincarse en el análisis de panoramas como el ya esbozado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE AGOSTO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodríguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3938c2bfc4e542fddd6dc51d862ec695a8622facc2d52fecce3ac9d615d8e5c0**

Documento generado en 31/07/2023 01:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>